

... Doña Ana María Yábar Sterling, profesora de Hacienda Pública I, acaba de explicar el tema, las funciones presupuestarias de un sector público moderno. Hasta nuestro próximo espacio educativo, les invitamos a escuchar un intermedio musical. ...

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días

Música Música

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días

En nuestro segundo espacio de Derecho Administrativo I del día de hoy, vuelve a estar con ustedes el profesor Linde, que les hablará de los decretos leyes. La Constitución Española La Constitución Española, lejos de configurar rigidamente el principio de separación de poderes, se estructura de acuerdo con el de colaboración entre las Cortes y el Gobierno. Ahora nos interesa destacar, partiendo de que las Cortes ejercen la responsabilidad de las Cortes y de las Cortes de la Constitución Española,

en la potestad legislativa, conforme dice el artículo 66.2 de la Constitución, que el Gobierno, sin embargo, está presente en el proceso de elaboración de las leyes que corresponde aprobar a las Cortes, pudiendo además enviar a esta proyectos de ley y ejecutando posteriormente las leyes sancionadas. Pero además, los decretos leyes y la legislación delegada suponen una alteración del esquema en que se sitúa a las Cortes como órgano legislador y al Gobierno como ejecutor de los dictados del legislativo. Efectivamente, los decretos leyes a los que vamos a prestar atención en este lugar son disposiciones legislativas provisionales que el Gobierno puede dictar en casos de extraordinaria y urgente necesidad, que para convertirse en normativa de la legislación, se necesitan normas capaces de integrar definitivamente el ordenamiento jurídico.

con el rango de ley, precisan la convalidación por el Congreso de los Diputados. Veamos con mayor detenimiento los distintos elementos de su régimen jurídico. Por cuanto al Gobierno, sujeto competente para dictar los decretos leyes, hay que estar para su determinación a lo dispuesto por el artículo 98.1, que dice el Gobierno se compone del presidente, de los vicepresidentes en su caso, de los ministros y de los demás miembros que establezca la ley. Pues bien, el Gobierno puede ejercer la facultad de dictar decretos leyes, dice la Constitución, en caso de extraordinaria y urgente necesidad. Sin embargo, la apreciación de estas circunstancias corresponde al Gobierno de modo unilateral. Con ello queremos señalar que la determinación apriorística de que sólo puedan dictarse los decretos leyes, y no se pueden dictar los decretos leyes,

en caso de extraordinaria y urgente necesidad, no supone la interposición de un control que ejercido por otro órgano sirva para que no se utilice inadecuadamente el decreto ley, es decir, fuera de dichas circunstancias. Pues, como indicábamos, esto no es operativo en el procedimiento que sigue el Gobierno para dictarlos, y sólo puede ser un motivo de control virtual a posteriori al ejercer el Congreso el control sobre los decretos leyes del modo y manera que más adelante referiremos. Es, por tanto, preciso destacar que a salvo de la facultad del Rey en la expedición de los decretos leyes, el Gobierno es el único órgano competente para adoptar la iniciativa en el procedimiento para dictarlos, sin que a lo largo del mismo se interfiera otro u otros órganos

o personas. Por cuanto se refiere al ámbito en que los decretos leyes se producen, este, no obstante el rango de ley que las citadas disposiciones tienen, no es el de la ley. Así el artículo 86 de la Constitución excluye expresamente toda una serie de materias que pueden ser objeto de regulación por los decretos leyes. Exclusión que encuentra sentido en la índole de las materias excluidas, que con criterio digno de estimación se entiende que, aun en supuestos de extraordinario y urgente necesidad, el Gobierno no está legitimado para entrar a regularlas, como son las instituciones básicas del Estado, los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos que contempla el título primero, el régimen de las comunidades autónomas y el derecho electoral general. La enumeración de materias y la denominación de las mismas, como hemos referido más atrás,

No es satisfactoria, pero no vamos a repetir en este lugar los argumentos que dedicamos al tema en el citado artículo Ley y Reglamento en la Constitución. La naturaleza de disposiciones legislativas provisionales implica que los citados decretos, desde que son dictados hasta que son convalidados o

derogados, tengan por sí mismo la fuerza de ley. Siendo, por tanto, capaces de modificar, suspender o derogar leyes. Inmediatamente después de dictarse un decreto ley, debe éste someterse al control del Congreso de los Diputados, que puede convalidarlo, derogarlo o bien tramitarlo como proyecto de ley. El control de los decretos leyes es preciso destacar que se lleva a cabo exclusivamente por el Congreso, si éste opta por la convalidación o derogación del mismo. Extranjero. Estando excluido.

Por tanto, el Senado, en dicho procedimiento de control. La marginación del Senado no deja de ser sorprendente en el supuesto de que el Congreso opte por convalidar el decreto ley que se somete a su consideración. Pues convalidar significa asumir o revalidar, y esto, lógicamente, debiera corresponder al Congreso y al Senado, y no sólo al primero de ellos, ya que ambos son titulares de la potestad legislativa y no sólo el Congreso. Sin embargo, no es extraño que el Congreso esté capacitado para derogarse más un decreto ley, ya que esto es acorde con su papel preeminente en el procedimiento legislativo. Así configurado el procedimiento de control de los decretos leyes, la convalidación o derogación son juicios resultado del debate en el Congreso sobre la totalidad de la disposición. Juicio positivo o negativo expresado en la correspondiente votación para la que no se exige más que la votación. Gracias.

miembros presentes, una vez constituida la Cámara válidamente, con arreglo, a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución. Esto quiere decir que el Congreso, si desea introducir modificaciones en el decreto ley en cuestión, debe tramitarlo como un proyecto de ley, por el procedimiento de urgencia, y en este caso, evidentemente, entra en juego en el procedimiento el Senado. El decreto ley se configura en el artículo 86 citado de la Constitución, como una disposición que tiene fuerza de ley con carácter provisional, que puede ser dictada por el Gobierno, aun en el supuesto de que las Cámaras estén reunidas. De modo que la solución dada por la vigente Constitución es, contrariamente a otras experiencias, la de que el Gobierno pueda aparecer como legislador, al lado de las Cámaras, y no sólo cuando éstas no están reunidas.

reunidas. Fórmula adoptada que evidentemente no parece la más satisfactoria. Bien es cierto que las disposiciones adoptadas en tésitura de legislador por el gobierno son provisionales, pero ello no le quita a las mismas su fuerza de ley. Sin embargo se ha instrumentado un sistema satisfactorio a los efectos de evitar que la provisionalidad de los decretos leyes pueda dejar de serlo. A tal efecto se estipula un plazo preclusivo máximo en el que el Congreso debe pronunciarse a saber de 30 días, pero ello no obsta a que el Congreso pueda pronunciarse el mismo día en que se dicte el decreto ley. En este sentido hay que distinguir el momento en el que el gobierno debe someter la citada disposición al control parlamentario, que según la Constitución es inmediatamente, es decir, inmediatamente, después de haberse adoptado y por tanto independientemente de cuándo.

se publique del periodo que dispone el Congreso para pronunciarse sobre el decreto ley que se somete a su consideración, que es de 30 días, en el que podrá someterse el decreto ley a debate, tanto en el supuesto de que la citada Cámara esté reunida, como cuando no lo esté, en que será convocada a tal efecto. Por otra parte, el Congreso puede optar por tramitar el decreto ley dentro del periodo de 30 días siguientes a su promulgación como un proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. Pues bien, en los tres supuestos enunciados es preciso abordar la temática referida al valor del contenido normativo de los decretos leyes. En el caso de que estos sean convalidados, no existe mayor dificultad en admitir que antes y después de la convalidación surten los mismos efectos. Mayores problemas plásticos y más problemas de la ley. El Congreso de la República de Chile, que en su momento no ha presentado un acuerdo de acuerdo con el decreto ley, no ha presentado un acuerdo de acuerdo con el decreto ley.

supuesto de que el Congreso derogue un decreto ley. La expresión utilizada por la Constitución de derogación parece indicar que permanecen íntegros hasta el momento de la citada derogación los efectos jurídicos producidos por el decreto ley, es decir, que la referida derogación no es retroactiva, sino que opera con efectos desde el momento en que se produce, en que tiene lugar. No parece vano plantear este problema que ha sido abordado, sucinta pero claramente, en el sentido que indicamos por el artículo 77 de la Constitución italiana. En último término, es preciso delucidar el valor de un decreto ley en el supuesto de que el Congreso acuerde tramitarlo como un proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 86.3 de la Constitución. No es cierto que el artículo 76.3 de la Constitución no sea un artículo de ley No parece dudoso, por razones de mera coherencia, llegar a la conclusión de que el decreto de la Constitución es un artículo de ley, pero que no es un artículo de ley.

Conclusión de que hasta el momento de que el Congreso adopta la referida decisión de tramitar el decreto ley como un proyecto de ley, éste tiene fuerza de ley. Pero, ¿qué ocurre a partir del momento en

que el Congreso acuerda tramitarlo como un proyecto de ley? Las soluciones al respecto pueden ser al menos dos. O bien se entiende que el decreto ley sigue vigente hasta tanto las Cortes no aprueben el proyecto de ley en tramitación, o por el contrario debe considerarse que la citada tramitación interrumpe la eficacia del decreto ley. Evidentemente, la primera de las soluciones apuntadas robustece la posición del Gobierno, mientras que la segunda tiende claramente a afirmar la supremacía del órgano legislativo. Lo cierro. Lo cierro. Lo cierro. Lo cierto es que aunque nos inclinemos por la segunda de las soluciones, por entenderla más coherente en el conjunto de la Corte,

hay que admitir que, aun con todos los reparos técnicos que pueden hacerse, no parece difícil sostener la primera de las soluciones apuntadas. Muchas gracias.